



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2004-00436-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.
DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 06 de octubre del 2023, refiriéndose a que el número de cédula de ciudadanía del señor ULFRAN MOVILLA que se indica en la parte resolutive, es uno diferente, por lo que solicito la corrección del auto.

Barranquilla 12 10- 2023
Sírvasse proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2004-00436-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.
DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a corregir el número de cédula de la parte demandante, teniendo en cuenta que, en el auto de fecha seis (06) de octubre de la presente anualidad se indicó un número diferente de identificación de señor ULFRAN MOVILLA, estando errada, por lo que se procederá a corregirla.

El número de cédula de ciudadanía correcta es: 8.701.869

RESUELVE

1. CORRÍJASE Y ACLÁRESE el auto de fecha 06 de octubre de 2023 en la parte resolutive numerales 2 y 3, en lo referente al número de cédula de ciudadanía del señor ULFRAN MOVILLA, siendo el correcto el “8.701.869”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2004-00436-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: GLADYS REDONDO.
DEMANDADO: ULFRAN MOVILLA.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e8aec0b494a0d1f6c2653824b7733a9944a37d66a9b89c51e6e36ced45a535**

Documento generado en 12/10/2023 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA
ALIMENTARIA RADICADO: 2022- 294
DTE.: JAVIER ERNESTO
MEDINA HERRERA
DDO.: KELLY JOHANNA
GUETTE SANTANA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso donde la parte demandante solicita sentencia anticipada

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre doce (12) de 2023.

ANA DE ALBA
MOLINARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, este despacho se pronunciara respecto a la solicitud presentada por la parte demandante en cuanto a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso.

si bien es cierto, el articulo 278 del cgp señala las clases de providencias

Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por lo cual este despacho procede;

Considera este despacho, que el proceso en mención no puede darse la sentencia anticipada por cuanto hay pruebas que practicar, tal como lo establece este código, el juez practicará las pruebas que considere necesarias siendo así no cumple uno de los requisitos señalados en el numeral 3 del articulo 278 del cgp anteriormente citado y se hace necesario que las partes comparezcan en audiencia según lo establece el articulo 372 cgp

Siendo así, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA en mérito de lo expuesto

RESUELVE

1. Señálese el día diecisiete (17) de noviembre del 2023, a las nueve de la mañana (09: 00) am. para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 392 CGP.
2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que

concurran personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente diligencia se hará por la plataforma lifezise y se enviara el link de la misma previamente al inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ**

**Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec31616da38704a12ad85347d82ca09a9a5df0eb2398ac6ac9c4814e04d6ea**

Documento generado en 12/10/2023 01:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-
00399-00 PROCESO: ACCIÓN DE
TUTELA. ACCIONANTE: PATRICIA
ELENA MANZANEDA VERGARA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y NUEVA EPS - REGIONAL NORTE

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, que se
encuentra pendiente para resolver el fallo.

Barranquilla, octubre 11

del 2023

La

Secretaria,

ANA DE

ALBA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- E X O R D I O:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por **PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NUEVA EPS - REGIONAL NORTE**

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta el accionante, **PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA** en los hechos lo siguiente:

- 1.- Mi mandante, señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA, es una persona de 54 años de edad, quien nació con una Hipoacusia neurosensorial bilateral severa, aunado a Catarata en ambos ojos y Diabetes mellitus tipo 1, enfermedades de carácter degenerativas plenamente Diagnosticadas y documentada en toda la atención medica dispensada por otrora Seguro Social y luego por su remplazo, Nueva Eps y con el transcurrir del tiempo, se le vienen sumado otras patologías.
- 2.- Mi mandante, desde su nacimiento, siempre dependió de los ingresos de sus progenitores, señores MARCO ANTONIO MANZANEDA SALCEDO, pensionado por el entonces ISS y CARMEN VERGARA GONZALEZ, los cuales le procuraban para su subsistencia, así como de la afiliación que éstos realizaban de su núcleo familiar al sistema de seguridad social en salud.
- 3.- El Padre de mi mandante, señor MARCO ANTONIO MANZANEDA SALCEDO gozaba de una pensión reconocida y pagada mes a mes por extinto Seguro Social hoy Colpensiones.
- 4.- El padre de mi mandante, señor MARCO ANTONIO MANZANEDA SALCEDO falleció el día 17 de noviembre de 2007, y desde entonces su señora madre asumió la sustitución pensional en su totalidad.
- 5.- Que la progenitora de mi mandante, señora CARMEN VERGARA GONZALEZ, falleció

el día 3 de junio de 2020, dejando sin fuente de ingreso a mi prohijada.

6.- No obstante, de estarse mi mandante en calidad de BENEFICIARIA de la seguridad social en salud, por la afiliación que los progenitores pensionados realizaban de su núcleo familiar, ésta fue retirada del sistema de atención, una vez fallece su progenitora por parte de la Nueva EPS.

7.- El pasado 13 de junio de 2023, se radicó ante Colpensiones, solicitud de Dictamen Médico Laboral- CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL - Origen y Fecha de estructuración de mi prohijada, para lo cual se llenaron los formularios pertinentes y se aportaron todos los documentos por ellos exigidos, entre los cuales, destaco:

- HISTORIA CLINICA
- CONCEPTO DE REHABILITACION DESFAVORABLE EMANADO DE LA NUEVA EPS DE FECHA 6-6-2023.
- EVALUACIÓN MEDICO LABORAL PARA BENEFICIARIO EN SALUD POR PARTE DEL ENTONCES SEGURO SOCIAL DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2004.
- EVALUACIÓN MEDICO LABORAL DE PAMECA SO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2010

Esto, para poder proseguir con la solicitud ante la AFP COLPENSIONES, en lo atinente a obtener el reconocimiento de la sustitución pensional como hija en condiciones de invalidez.

8.- La demandanda Colpensiones, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2023,

manifiesta que: “valorada la documentación aportada para llevar a cabo la valoración medico laboral, es imprescindible que se complemente o se aporte...:

- HISTORIA CLINICA COMPLETA.
- VALORACION POR OFTALMOLOGIA DE LA EPS
- VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA EPS

- VALORACION POR CARDIOLOGIA O MEDICINA INTERNA

Para aportar dichas piezas, da un término perentorio de treinta (30) días.

9.- Es de notar, que con la solicitud de valoración médica laboral radicada, se aportó el

concepto de rehabilitación DESFAVORABLE extendido por la NUEVA EPS de fecha 6

de junio de 2023, pieza ésta fundamental y única que debe tener en cuenta Colpensiones

para entrar de forma inmediata a proceder a su valoración, no obstante, lo que esgrime la demandada, constituye un exceso ritual en desmedro de lo sustancial que se busca, como es entrar a Valorar por medicina laboral a fin de obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración de su estado de invalidez, pues, ya la Nueva EPS en su sapiencia y seguimiento profesional en que se involucraron todos los conceptos de los especialistas tratantes en su largo recorrido de atención que le vienen brindando a la demandante, emite el concepto de rehabilitación desfavorable, máxime, cuando se acreditó y se aportó a la solicitud, la calificación por medicina laboral para Beneficiario en atención en salud con una valoración por pérdida de la capacidad laboral del 54,45 %, el dictamen que así lo certifica el entonces Seguro Social de fecha 17 de diciembre de 2004 y luego PAMECA SO el 25 de junio de 2010, con una valoración de pérdida de capacidad laboral del 58,10%, por el cual, se concluye por esta vía, que la demandada Colpensiones no ha sido acuciosa en la valoración o apreciación de estas piezas documentales aportadas como pruebas y que son relevantes y suficientes para proceder a evaluar la pérdida de la capacidad laboral de mi prohijada.

10.- No obstante, se le solicitó a la NUEVA EPS con fecha julio 14 de 2023 ente al cual se encuentra adscrita mi prohijada en calidad de subsidiada, y se le solicitó todo lo que Colpensiones está pidiendo de manera Adicional, que es cien por ciento de su resorte, habida cuenta que siempre a recibido atención en su estado de salud con ellos y antes de ellos, lo era con el Seguro Social y quienes son los que manejan su historial clínico, no obstante, hasta el sol de hoy nada de fondo ha respondido y menos entregado la materia de la petición. Como es: “...

2.- VALORACION por OFTALMOLOGIA, en donde se especifique Con respecto a la patología catarata en ambos ojos:

- Diagnostico actualizado
- Examen visual.

- Agudeza visual lejana sin corrección y con corrección.
- Tratamiento instaurado y pendientes.
- Pronostico.

3.- VALORACION por OTORRINOLARINGOLOGO, en donde se especifique, con respecto a la patología Hipoacusia Neurosensorial:

- Diagnostico Actualizado
- Tratamientos Instaurados y pendientes
- Interpretación de la última audiometría realizada por el Otorrinolaringólogo.

4.- VALORACION por CARDIOLOGIA o por MEDICO INTERNISTA, en donde se especifique con respecto a la patología:

- Insuficiencia Cardiaca Congestiva.

4

- Diabetes Mellitus.
- Hipertensión arterial
- Estado Actual.

Lo anterior, por haber sido REQUERIDOS por el fondo de Pensiones - COLPENSIONES y que se deben aportar como prueba, dentro del TRAMITE DE DETERMINACION DE PERDIDA DE

CAPACIDAD LABORAL, iniciado ante COLPENSIONES, según Radicación No. 2023-9233256 del

15 de junio de 2023, fondo de pensiones que reconoció y pagaba una pensión de vejes a mi padre

fallecido, señor MARCO ANTONIO MANZANEDA SALCEDO, que en vida se identificaba con la

cedula de ciudadanía 3.703.243, trámite previo al de solicitud de pensión de sobreviviente como hija

en condición de invalidez.

Es de resaltar, que COLPENSIONES requiere estas pruebas con carácter perentoria- 30 días

hábiles, por lo que solicito se me evalúe la presente solicitud con carácter Prioritario...”

11.- El día 19 de julio, se le solicitó a Colpensiones Una prórroga en los términos de los 30

días perentorios dado inicialmente para el aporte de las pruebas adicionales solicitadas,

sin embargo, hasta el sol de hoy La NUEVA EPS no ha dado respuesta al escrito y menos a

concretado o resuelto la materia de la petición para poder hacerla llegar a Colpensiones.

12.- Para el 15 de agosto de 2023, nuevamente se acude a la NUEVA EPS mediante petición,

esto, en vista que nada respondían en relación con el escrito radicado a ellos el 14 de Julio

de 2023, donde se le solicita:

“SOLICITAR y/o PEDIR:

SE AUTORIZA la Realización de los siguientes exámenes ORDENADOS por el profesional Otorrinolaringólogo, Dr. JORGE TAIGIER MUÑOZ.

1. AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL).
2. LOGOAUDIOMETRIA.
3. IMITANCIA ACUSTICA(IMPEDANCIOMETRIA)
4. CONSULTA DE CONTROL.
5. VALORACIÓN POR CARDIOLOGIA Y/O MEDICINA INTERNA.

Lo anterior, con los siguientes considerandos:

En estos momentos cursa ante COLPENSIONES trámite administrativo de valoración de pérdida de la capacidad laboral que vengo padeciendo, por patologías variadas, siendo la de mayor relevancia hipoacusia neurosensorial bilateral severa y catarata en ambos ojos, de carácter congénito.

Esta agencia emitió el concepto de no rehabilitación el pasado mes de junio a través de medicina laboral.

No obstante, lo anterior, COLPENSIONES en aras de definir de fondo el trámite de calificación, estimó conveniente que se arrimara al paginario de solicitud, valoración por Oftalmología, Otorrinolaringología y medicina interna o médico cardiólogo, para lo cual dan un término perentorio de 30 días.

Así las cosas, el pasado mes de julio se solicitó a esta agencia se procediera con Carácter Urgente a practicar las VALORACION por OFTALMOLOGIA, en donde se especifique Con respecto a la patología catarata en ambos ojos:

- Diagnostico actualizado
- Examen visual.
- Agudeza visual lejana sin corrección y con corrección.
- Tratamiento instaurado y pendientes.
- Pronostico.

En efecto, se practicó en su oportunidad dicha valoración.

5

Ahora en estos momentos, luego de surtirse la consulta para VALORACION por OTORRINOLARINGOLOGO, Dr. JORGE TALGIER MUÑOZ, y luego de observar la petición que puntualmente establece COLPENSIONES en su escrito, en donde debe dejar claro con respecto a la patología Hipoacusia Neurosensorial:

- Diagnostico Actualizado
- Tratamientos Instaurados y pendientes
- Interpretación de la última audiometría realizada por el Otorrinolaringólogo.

Estimó conveniente la realización de los siguientes exámenes:

1. AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL).
2. LOGOAUDIOMETRIA.
3. IMITANCIA ACUSTICA(IMPEDANCIOMETRIA)

4. CONSULTA DE CONTROL.

Es necesario solicitarlo por esta vía, toda vez que es bien sabido que lo ORDINARIO es que esta agencia se demore alrededor de unos tres (3) meses para ejecutar las ordenes médicas, por lo que ante el término perentorio que nos da COLPENSIONES para que se le arrime estas valoraciones, ni solicitando prórroga nos resulta útil para la premura en la solución del trámite de calificación.

Por lo que reitero, se proceda no solo a la AUTORIZACION CON CARÁCTER URGENTE DE LOS EXAMENES ordenados por el galeno, sino también con la orden de Valoración pendiente con el Médico Internista o CARDIOLOGO.

Lo anterior, por estarse ante una situación extra ordinaria, siendo que esta EPS emitió en su momento CONCEPTO DE NO REHABILITACION Y SE ESTÁ ANTE COLPENSIONES EN EL TRAMITE DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, A MÁS DE QUE ESTAS VALORACIONES SE SOLICITARON Y SE DEBEN APORTAR EN UN TERMINO PERENTORIO DE TREINTA DIAS (30) y se está ante la solicitud de Prórroga del mismo

Por su parte la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NUEVA EPS - REGIONAL NORTE no respondió a las pretensiones y hechos de la acción Constitucional, no hizo deber de aportar los descargos requerido por este Juzgador, por lo que se tendrá en cuenta la presunción de veracidad con base en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos

que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiéndose por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
 - El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
 - El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.
- La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales,

conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU 111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expeditos y ágiles. (T- 420/96).

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el PROBLEMA JURIDICO a resolver consiste en establecer si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NUEVA EPS - REGIONAL NORTE ha vulnerado los derechos invocados por la accionante

3.3.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

3.3.1.-LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NUEVA EPS - REGIONAL NORTE no atendió el requerimiento de información que se le hizo, con base en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, privándose de la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, por lo que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante, en virtud del artículo 20 *Ibidem*.- Con respecto a éste tópico la Honorable Corte Constitucional ha respaldado la presunción contemplada en el artículo mencionado:

“5. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 prescribe la presunción de veracidad en los siguientes

informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

-La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos

de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar. La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta institución. La Corte en sentencia T – 825 de 2008, en relación con la presunción de veracidad, estableció lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deben cumplirlas servidores o entidades

públicas[19]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.[20]).”

De igual forma, en la sentencia T-306 de 2010 se sostuvo un criterio semejante:

“En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”³

es términos:

3.3.2.- ¿EXISTE AMENAZA O VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y AL DEBIDO PROCESO?

Según se desprende de los hechos y pretensiones de la presente tutela, el accionante, pretende por medio de Acción Constitucional que arguyendo la presunta vulneración a sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION Y SALUD A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y AL MINIMO VITAL

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEBARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELARLE a la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA los derechos invocados dentro de la acción constitucional AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSION Y SALUD A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y AL MINIMO VITAL

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo realice las gestiones administrativas para para que se proceda con la Calificación o valoración Médica Laboral a la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA

TERCERO: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS- REGIONAL NORTE , que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo realice las gestiones administrativas para dar respuesta de fondo a las peticiones hechas por la accionante

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46eb16e9dd629b2420efa5a4825a347dc066aac07a6eec9eb5e2a9cec5ef433**

Documento generado en 26/09/2023 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b957ded49fee8ae47a0188374d011e646ef0de263d4814a68870da804754cd**

Documento generado en 11/10/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00208. FILIACION – IMPUGNACION
DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD se mantuvo en secretaría y no fue subsanada. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00208-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por la señora ERIKA ILFEE ALWARDT BALLESTEROS se tiene que mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 31 de julio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD interpuesta por la señora ERIKA ILFEE ALWARDT BALLESTEROS contra MAURICIO ARAGON MURIEL a través de apoderado judicial, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093e46bd89cc0f66fd36ae3eb84b173b59869507912427bbc9bccefe32b54f8**

Documento generado en 12/10/2023 09:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00228. FILIACION – IMPUGNACION
DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD se mantuvo en secretaría y no fue subsanada. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00228-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por el señor ANDREW MIRANDA ALARCON se tiene que mediante auto de fecha 30 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 31 de julio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD interpuesta por el señor ANDREW MIRANDA ALARCON contra MARIA CAMILA DE LA VICTORIA ENSUNCHO a través de apoderado judicial, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b159d4877cd87d923c1830269e9961171eb98a26d95bb23514b05e0d53e2e3**

Documento generado en 12/10/2023 09:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00230. FILIACION – IMPUGNACION
DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD se mantuvo en secretaría y no fue subsanada. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00230-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por el señor SEBASTIAN VARGAS TABARES se tiene que mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 01 de agosto del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD interpuesta por el señor SEBASTIAN VARGAS TABARES contra DIANA MARGARITA MONTERROSA BERRIO a través de apoderado judicial, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc6f7cc94cc08ea42a88eec4a62ff0a760c9540c65793921bfc94baabc99236**

Documento generado en 12/10/2023 10:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>